



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03984-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EVA NEOMICIA CALDERÓN ARANDA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de mayo de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Neomicia Calderón Aranda contra la sentencia de fojas 101, de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03984-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

EVA NEOMICIA CALDERÓN ARANDA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad de conformidad con el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530, el cual establece el derecho a una pensión de orfandad a favor de las hijas solteras del trabajador mayores de edad que cumplieran los siguientes requisitos: i) no tengan actividad lucrativa; ii) carezcan de renta afecta, y iii) no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.
5. Al respecto, de autos se observa que el causante falleció el 2 de agosto de 1983 (f. 6), fecha en la que aún estaba vigente el mencionado artículo hasta su derogación por la Ley 27617, del 1 de enero de 2002. Asimismo, se advierte que la demandante adjunta una constancia negativa de inscripción de matrimonio expedida por Reniec, de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 16); constancia de no RUC expedida por Sunat, de fecha 18 de mayo de 2015 (f. 18), y declaraciones juradas de no contar con renta afecta y de no encontrarse amparada bajo algún sistema de seguridad social (ff. 17 y 19).
6. Sin embargo, de la consulta de acreditación del portal web de EsSalud (<http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/index.jsp?td=1>) se aprecia que la demandante estuvo registrada en dicha entidad como asegurada independiente personal hasta el 10 de octubre de 2004, lo que demuestra que la actora estuvo amparada durante un periodo de tiempo por un sistema de seguridad social.
7. Importa agregar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (Exp. 00853-2005-PA/TC), ya ha dejado establecido que la pensión de sobreviviente se encuentra sustentada en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, siendo dicha situación actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que solo en dicho supuesto operará la medida protectora y efectiva de la seguridad social. Al respecto, es pertinente mencionar que de la consulta en el portal web del Padrón General de Hogares (PGH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (<http://www.midis.gob.pe/padron/>), se evidencia que la clasificación socioeconómica del hogar de la actora es de "no pobre", lo que implica que el estado de necesidad al que alude la demandante en su recurso de agravio constitucional no es actual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 03984-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EVA NEOMICIA CALDERÓN ARANDA

8. Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

  


**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03984-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
EVA NEOMICIA CALDERÓN ARANDA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 06104-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la que la demandante solicitaba pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, bajo los alcances del artículo 34, inciso c) del decreto Ley 20530. Ello en mérito a que, en base a la Ley 28449, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se suprimió el inciso c) del artículo 34 del decreto Ley 20530, este Tribunal concluyó que -teniendo en cuenta que el padre de la demandante falleció el 25 de febrero de 1971, lo que generó que se otorgara pensión de viudez a su madre, y que a la fecha del deceso de la madre de la accionante (5 de enero de 2012) ya no se encontraba vigente el inciso c) del artículo 34 de la Ley 20530, sino la modificatoria establecida por la Ley 28449. Asimismo, se precisó que si bien la actora pretendía el acceso a una modalidad pensionaria que ya no estaba prevista dentro del ordenamiento jurídico, debía evaluarse dicha solicitud conforme a la normativa pensionaria vigente del Decreto Ley 20530, verificando que la actora no cumplía con los requisitos previstos legalmente.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia emitida en el Expediente 06104-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que la demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad conforme al artículo 34, inciso c) del Decreto Ley 20530; sin embargo, si bien su padre falleció el 2 de agosto de 1983 (fs. 6), lo que generó que se le otorgara pensión de viudez a su madre, se observa que a la fecha de ocurrido el deceso de su madre el 21 de febrero de 2014 (fs. 4), ya no se encontraba vigente el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530.
3. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 a 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas razones, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL